



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A R A G O N

LA AUDIENCIA INCIDENTAL DEL
JUICIO DE AMPARO EN
MATERIA CIVIL

D-28

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Cirilo Marcelo Guerrero Aguilar



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-365

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

Con todo cariño a mis padres:

Sr. Juan Guerrero Vera
Sra. Maria Aguilar de G.

Por la confianza y apoyo que
me brindaron para hacer posible
la culminación de mi carrera.

A mis hermanos:

Margarita, Pilar,
Tere, Juan y Jesús.

Por todo su apoyo y cariño.

A mis cuñados:

Irma
Roberto
Salvador

Con cariño y aprecio.

A mis sobrinos con cariño.

A Graciela Lara.

Con respeto y cariño por su
ayuda y orientación.

Al Lic. Leonel Valdés Solís.

Por su ejemplo y dedicación.

Al C. Juez de Distrito:

Lic. Jorge Landa

Mi agradecimiento y admiración.

Al C. Magistrado:

Lic. Sergio Javier Coss Ramos

Como testimonio de gratitud y aprecio.

P R O L O G O

El presente trabajo no propone reformas a la Ley, - únicamente se limita a exponer en forma práctica la Audiencia Incidental del Juicio de Amparo en Materia Civil, con la intención de lograr una fácil comprensión por quienes se inician en el estudio del Derecho y en particular en la Materia de Amparo.

El Incidente de Suspensión es una Institución muy noble, porque su finalidad es prevenir que no se causen daños y perjuicios de difícil reparación al individuo por un acto de autoridad o por la inconstitucionalidad de una Ley; ya que este tiene prioridad para decidir si se concede o no la suspensión provisional, pues únicamente se toma en cuenta que se cumpla con los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, y que los actos sean ciertos y susceptibles de suspenderse, sin necesidad de que se resuelva en el fondo el Juicio de Amparo del cual emana el Incidente de Suspensión.

Hubiese querido un trabajo más completo, pero la poca experiencia obtenida no fué suficiente para alcanzar los conocimientos deseados en esta materia, los que me hubieran permitido realizar un estudio más profundo sobre el tema, pero tengo el anhelo de que en un futuro próximo

con dedicación y mi vocación por la Justicia, pueda realizar un trabajo más ambicioso y aportar un conocimiento -- más amplio a los estudiosos del Derecho.

I N D I C E

Página

CAPITULO I.

PARTE HISTORICA DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Roma.- 2. España.- 3. Inglaterra
 4. Francia.
- 1

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICO MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Constitución de Apatzingán.- 2. -
 - Constitución de Yucatán.- 3. Constitu-
 - tución Federal de 1857.- 4. Constitu-
 - ción Federal de 1917.
- 6

CAPITULO III.

LA GARANTIA DE AUDIENCIA (Artículo 14 - - Constitucional).

1. Definición de Audiencia.- 2. Ante-
 - cedentes Históricos: a) Derecho In-
 - glés. b) Derecho Español. c) Consti-
 - tución de Apatzingán. d) Constitu-
 - ción Federal de 1857.- 3. Artículo -
 - 14 Constitucional.- 4. Titularidad -
 - de la Garantía de Audiencia.- 5. Bie-
 - nes Jurídicos Tutelados: a) La Vida.
 - b) La Libertad. c) la Propiedad. d)
 - La Posesión. e) Los Derechos.- 6. -
 - Garantías de Seguridad Jurídica inte-
 - grantes de la de Audiencia: a) Jui-
 - cio Previo a la Privación. b) Que el
 - Juicio se siga ante Tribunales pre-
- 9

viamente establecidos. c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales. d) Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

CAPITULO IV.

EL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

1. Naturaleza del Incidente de Suspensión.- 2. Solicitud de la Suspensión. 3. La Suspensión a Petición de Parte: a) Requisitos de procedencia. b) Requisitos de efectividad.- 4. Auto Inicial.- 5. La Suspensión Provisional.- 6.- El Informe Previo.- 7. El Tercero Perjudicado.- 8. El Ministerio Público Federal.

29

CAPITULO V.

LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

1. Procedimiento Probatorio: a) Ofrecimiento de Pruebas. b) Admisión y Desahogo de Pruebas.- 2. Alegatos y Resolución: a) Otorgamiento de la Suspensión Definitiva. b) Negación de la Suspensión Definitiva. c) Recursos en el Incidente de Suspensión. d) Revocación y Modificación de la Suspensión por causas supervenientes.

43

Página

CAPITULO VI.

CONCLUSIONES.

64

BIBLIOGRAFIA.

67

C A P I T U L O I

PARTE HISTORICA DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Roma.

Al tratar de descubrir a través de la historia alguna institución o medio jurídico que ofrezca cierta semejanza con nuestro juicio de amparo, debemos enfocar nuestra búsqueda en los diversos sistemas sociales y políticos, históricamente dados en aquellos en que la situación jurídica y social del individuo gozaba de ciertas prerrogativas en cuanto a sus derechos fundamentales, y principalmente por lo que concierne a su libertad.

Es en Roma, donde la situación del individuo y, por ende, de su libertad es un derecho exigible al poder público, pero esta libertad estaba reservada a cierta categoría de personas, como el pater-familias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

Y no es, sino hasta la época de la República, en que surge la intercessio, con la creación de los Tribunales de la plebe, cuya actividad consistía, primordialmente, en oponerse, mediante el veto a los actos de los cónsules

y demás magistrados, e incluso a los del Senado, cuando - estimaban que eran lesivos a los intereses y derechos de la plebe. La intercessio, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto de autoridad, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución.

2. España.

En la Nación Española, encontramos una figura de su mo interés, en la que podemos establecer un antecedente - del juicio de amparo, y lo encontramos en la institución del Justicia Mayor de Aragón que data del siglo XII, pudiendo afirmar que la institución Aragonesa, entraña un verdadero antecedente histórico de nuestro juicio de amparo.

En los distintos reinos de la península ibérica y - en diferentes épocas, los reyes expedían múltiples fueros o estatutos particulares, tanto en favor de los nobles -- "fijosdelgo" (fueros nobiliarios) como en beneficio de -- los moradores de las villas o ciudades (fueros municipales).

El Justicia Mayor de Aragón, era un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades,-

incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento - de cualquier súbdito.

Uno de los fueros que más significación tiene como antecedente de nuestro Juicio de Amparo, es el llamado -- Privilegio General, en el que se instituyeron los proce-- sos forales, que eran verdaderos medios de protección: el primero de ellos era el llamado de la "manifestación de - las personas", tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades, el segundo era el de "jurisfirma", este - constituye un verdadero control de la legalidad de los ac- tos de los tribunales, ya que el justicia mayor se avoca- ba al conocimiento de las condenas impuestas por algún -- tribunal. El de "aprehensión" estaba destinado a asegu-- rar los bienes inmuebles y el de "inventario", servía pa- ra asegurar los bienes muebles y papeles.

3. Inglaterra.

Es en Inglaterra donde la proclamación de la liber- tad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable- grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno- de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al supradicho derecho fundamental del individuo.

En toda Inglaterra se fué extendiendo lo que se lla

mó el "common law" que fué y es un conjunto normativo con suetudinario, enriquecido y complementado por las resolu- ciones judiciales de los tribunales ingleses y en particular por la corte del rey. Sus normas se extendieron y se impusieron al poder del monarca, y en general a toda auto ridad inferior, cuyo contenido era la seguridad personal y la propiedad.

A principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra, a firmar el documento po lítico base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos - países, principalmente en América; es la famosa Carta Magna en cuyos 79 artículos hay una abundante enumeración de garantías.

El precepto más importante de la Carta Magna, es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente - evidente de nuestro artículo 14 y 16 Constitucionales, -- que en síntesis establecía: "que ningún hombre libre po- día ser arrestado, expulsado, o privado de sus propieda- des, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra". Fué así como el precepto anglosajón, reconoció al hombre libre la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, -- constituyendo el antecedente principal de nuestro artícu-

lo 14 Constitucional.

4. Francia.

El pensador que ejerció mayor influencia en las tesis jurídico políticas llevadas a la práctica por la Revolución Francesa fué Rousseau con su famosa teoría del Contrato Social. En esta teoría se habla de un poder supremo o general de la comunidad, el que ha sido interpretado por la doctrina moderna, como el poder soberano del Estado capaz de imponerse a los individuos dictándoles cuales son sus derechos y obligaciones, pero al mismo tiempo reconociéndoles sus derechos naturales; es decir, el Estado se autolimita, imponiéndose un orden jurídico en el que existen limitaciones obligatorias, siendo parte de estas limitaciones las garantías individuales.

La Teoría del Contrato Social, sirvió de inspiración para que en el año de 1789 se proclamara la famosa declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que ha sido uno de los más importantes documentos jurídico-políticos del mundo, ya que constituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público es el pueblo en el que se deposita la soberanía.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICO MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Constitución de Apatzingán.

La Constitución de Apatzingán, es el primer documento político constitucional que descubrimos en la historia del México Independiente, y fué el que se formuló con el título de: "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" en el mes de octubre de 1814.

Contiene un capitulado especial dedicado a las garantías individuales en que reputa a los derechos del hombre como elementos insuperables por el Poder Público, no obstante de reconocer en algunos de sus preceptos las garantías individuales, no brinda, ningún medio jurídico para hacerlos respetar.

Esta Constitución no estuvo en vigor, pero es la mejor demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos.

2. Constitución de Yucatán.

En este documento que data de 1840, encontramos un verdadero progreso en el Derecho Público Mexicano, cuyo autor principal es, el jurisconsulto don Manuel Crescencio Rejón, creador del medio controlador o conservador -- del régimen constitucional "El Amparo".

El control constitucional ejercido mediante el amparo e implantado en esta Constitución, operaba sobre dos -- de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, el de INICIATIVA O INSTANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA y el de RELATIVIDAD DE LAS DECISIONES RESPECTIVAS. -- Ese control además era de carácter jurisdiccional.

3. Constitución Federal de 1857.

Emanada del Plan de Ayutla, esta constitución consagra las garantías individuales, brindando un medio para su protección, y es así como se instituye el juicio de amparo, reglamentado por los artículos 101 y 102 de esta -- Constitución; la reglamentación que hace del juicio de amparo, es semejante a la regulación contenida en la Constitución vigente, la que lo hace en forma más explícita y -- completa para su ejercicio.

4. Constitución Federal de 1917.

Esta Constitución, a diferencia de la de 1857, que únicamente consagraba garantías individuales, consigna -- además, las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales.

Durante la vigencia de esta Constitución, se legisló sobre la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, correspondientes a los artículos 101 y 102 respectivamente de la Constitución de 1857, con lo -- que se expidió en el mes de octubre de 1919 la Ley de Amparo, la que estuvo vigente hasta el mes de enero de 1936 en que se promulgó la que actualmente nos rige.

C A P I T U L O I I I

LA GARANTIA DE AUDIENCIA (Artículo 14 Constitucional).

1. Definición de Audiencia.

La palabra audiencia proviene del verbo audire; -- significa el acto de oír un Juez o un Tribunal a las partes, para dirimir una controversia. En nuestro lenguaje actual, es el acto por medio del cual una autoridad administrativa o judicial en función de juzgar, oye a las partes o recibe las pruebas. En este sentido la audiencia es un medio de comunicación entre las partes y el Juez, ya -- que institucionalmente es la ocasión procesal para aportar pruebas e invocar razones ante el Juez competente.

En nuestro orden judicial, todos los códigos de procedimientos tienen disposiciones sobre este acto procesal preceptuando su carácter público y periódico asimismo --- existe tutela de carácter penal, en cuanto al orden que -- debe guardarse en las audiencias.

2. Antecedentes Históricos.

a) Derecho Inglés.

El artículo 46 de la Carta Magna impuesta por Juan Sin Tierra en el año 1215, es el precepto más importante de este documento político y el que constituye un antecedente de la garantía de audiencia que tutela nuestro artículo 14 Constitucional. Es en el artículo 46, en el que se reconoce al individuo la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales; dicho artículo establecía: "que ningún hombre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra".

El concepto de "Ley de la Tierra", equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra es decir el common law, que se fundaba en la protección a la libertad y a la propiedad. El que ningún hombre podía ser arrestado, implicaba que sólo podía efectuarse mediante una causa jurídica permitida por el derecho consuetudinario. Para la afectación a los derechos de libertad y -- propiedad individuales, no solo debía hacerse de conformidad con la Ley de la Tierra, sino mediante juicio de los pares, con esto, no sólo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia por la que pudiera ser oído en defensa, sino aseguraba también la legitimidad del Tribunal que se encargaba del proceso, pues se estableció que no cualquier

cuerpo judicial podría tener tal incumbencia, sino precisamente los pares del interesado, es decir, órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratara.

b) Derecho Español.

Encontramos una norma muy importante en la que en forma expresa y categórica el rey don Juan ordenó en Valladolid, España, en el año de 1448 que: "no se cumplan las reales cartas para desapoderar a alguno de sus bienes sin ser antes oído y vencido".

c) Constitución de Apatzingán.

En dicho documento constitucional, aún cuando careció de vigencia, encontramos consagradas las más elementales garantías para el gobernado, como se establece en su artículo 31 referente a la garantía de audiencia, el que dice: "ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente".

d) Constitución Federal de 1857.

En esta constitución encontramos dos preceptos que constituyen los antecedentes del artículo 14 Constitucional vigente, que son los siguientes: artículo 21 "nadie -

puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni --- proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país"; artículo 26 "nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley exactamente aplicada al caso".

3. Artículo 14 Constitucional.

El artículo 14 Constitucional, reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden jurídico, a -- tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera -- de derecho; en este artículo, encontramos cuatro garan--- tías individuales de suma importancia, pero solamente, -- nos ocuparemos de una de ellas en este trabajo, y es la -- Garantía de Audiencia.

La Garantía de Audiencia, una de las más importan-- tes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus -

más caros derechos y sus más preciados intereses, está --
consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 -
Constitucional que ordena: "nadie podrá ser privado de la
vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o -
derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribuna--
les previamente establecidos, en el que se cumplan las --
formalidades esenciales del procedimiento y conforme a --
las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Como se puede advertir, la garantía de audiencia es
ta integrada por cuatro garantías específicas de seguri--
dad jurídica, a las cuales posteriormente nos referiremos
y que son:

- a) La de que en contra de la persona, a quien se pretenda
privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por
dicha disposición constitucional, se siga un juicio.
- b) Que tal juicio se substancie ante Tribunales previament
te establecidos.
- c) Que en el mismo se observen las formalidades esencia--
les del procedimiento.

- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia --- que hubiere dado motivo al juicio.

La Garantía de Audiencia se forma mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas, es evidente que aquella es susceptible de infringirse al violarse una sola, por lo que, merced a la íntima relación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, una verdadera y sólida protección.

4. Titularidad de la Garantía de Audiencia.

El goce de la Garantía de Audiencia, corresponde a todo sujeto como gobernado, en los términos del artículo 14 Constitucional, en el que los derechos consignados y su protección pertenecen a todos los individuos, a todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia sin excluir a ningún sujeto; esta circunstancia hace de nuestro artículo 14 Constitucional, un precepto protector no sólo del mexicano, sino de cualquier hombre, salvo las restricciones que señala la propia Constitución.

Todo individuo para ser titular de las garantías individuales que otorga nuestra Constitución, necesariamente debe estar "en los Estados Unidos Mexicanos", es decir, dentro de su territorio, ya que, aún cuando físicamente - no se encuentre dentro del mismo, la persona goza de los derechos que otorga nuestra Ley fundamental por tener el carácter de "gobernado".

El concepto "gobernado" comprende la existencia de una "autoridad", autoridad soberana que ejerce actos de - autoridad sobre el gobernado, por encontrarse frente a éste, en una relación de supra a subordinación; por tal motivo, el gobernado es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad.

El acto de autoridad condicionado por la Garantía - de Audiencia, consiste en una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado, determinado por el egreso de algún bien material o inmaterial, así como el impedimento para ejercer un derecho; dicho acto de autoridad es un -- "acto de privación", y para que se repunte como tal, es necesario que la merma o menoscabo mencionados, así como el impedimento citado, constituya el fin último, definitivo y natural del aludido acto; por el contrario, si este fin último, sólo es un medio para lograr otros propósitos, no

será acto privatorio sino de molestia.

5. Bienes Jurídicos Tutelados.

La historia de México nos ha enseñado, como en otras épocas las autoridades abusando del poder y sin proceso - alguno, imponían a los gobernados las más duras penas, careciendo éstos de medios jurídicos para defenderse; por - lo que, el Constituyente del 17 en un intento para evitar estas arbitrariedades, consagra en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional la protección jurídica a la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y dere--chos del gobernado.

a) La Vida.

Es un concepto muy difícil de definir, pero a tra--vés del concepto "vida", la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a los actos de - autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación, es decir, mediante la libertad, se protege al ser humano- en su persona física, en su propia individualidad.

b) La Libertad.

La Garantía de Audiencia preserva la libertad como-

una facultad natural del individuo, tal facultad ostentará varios aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultades específicas, sin que se limite únicamente a la libertad física, ya que la garantía de audiencia tutela todas las libertades públicas e individuales consagradas en nuestra Constitución.

c) La Propiedad.

Es el derecho real por excelencia, que está protegida en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, y que son: el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa, materia de la misma. El uso es un derecho real, temporal, intransmisible y de naturaleza vitalicia, para usar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia; por medio del disfrute, el poseedor de la cosa puede hacer suyos los frutos (civiles o naturales) que esta produzca, y el derecho de disponer de un bien se revela como la potestad que tiene el titular de la propiedad, consistente en celebrar, respecto de aquel, actos de dominio de diversa índole (venta, donación, constitución de gravámenes en general, etc.).

Las cuestiones de propiedad no se deciden en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por el Juez que tuvo conocimiento del negocio. En otras pala-

bras, el juicio de amparo, no tiene por finalidad resolver jurisdiccionalmente una cuestión de propiedad en el sentido de decidir quien es el propietario de un bien, -- pues esta facultad es propia de la jurisdicción común, la cual se ejerce según los procedimientos que rigen la legislación ordinaria.

La sentencia de amparo sólo se ocupa de la solución de cuestiones de dominio, cuando esta cuestión ha sido -- previamente abordada y resuelta por la jurisdicción común en una o dos instancias según el caso. Es entonces cuando al interponer una de las partes el juicio de amparo contra la sentencia definitiva pronunciada sobre la propiedad de una cosa por los Tribunales ordinarios, la jurisdicción federal interviene, examinando si la resolución reclamada se ajustó o no a la letra de la Ley invocada, -- convalidando o invalidando dicho acto procesal, es decir, sólo se consigna en razón de la violación a la garantía -- de legalidad, más nunca en razón de la contravención a la de audiencia.

Por otra parte, cuando la Justicia de la Unión ampara a un sujeto por violación a la garantía de audiencia, -- no resuelve una controversia de dominio en favor del quejoso, sino simplemente se concreta a protegerlo como propietario, (legítimo o ilegítimo, falso o verdadero, real-

o aparente) por no haberse observado previamente los requisitos que se consignan en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

d) La Posesión.

En la teoría objetiva a la que nuestro Código Civil vigente se acoge en sus artículos 790 y 791, se consigna que la posesión puede ser originaria o derivada, diferenciándose ambas en que en la primera concurren los derechos subjetivos fundamentales de la propiedad como son, - el jus fruendi (uso), el jus utendi (disfrute) y el jus abutendi (disposición), mientras que en la segunda, sólo el jus utendi o el fruendi conjunta o aisladamente.

Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, no hace distinción alguna, por lo que se desprende que la garantía de audiencia protege a ambas tal y como se establece en el artículo 791 del Código Civil que dice:

"cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, - concediéndole el derecho de retenerla - temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor, - pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación corrobora

la apreciación anterior, en el sentido de que tanto la po sesión originaria como la derivada están protegidas por - la garantía de audiencia, pero no basta que se acredite - la tenencia material y la intención de efectuar esa tenen cia a título de propietario, sino que, es necesario justi ficar una posesión de hecho sobre la cosa, es decir, que exista una causa jurídica suficiente que acredite tal po sesión.

Con lo anterior, se deduce que las dos posesiones, - la originaria y la derivada, deben reconocer una causa ju rídica para imputar a un sujeto alguno o todos los dere-- chos atribuibles a la propiedad, por lo que la simple te nencia material de un bien, cuando falta dicha causa, "no es posesión", por lo que no está tutelada por la garantía de audiencia y, por ende, por el juicio de amparo.

e) Los Derechos.

La Garantía de Audiencia comprende cualquier dere-- cho subjetivo, sea real o personal; por derecho subjetivo entendemos que es la facultad concedida por la norma jurí dica objetiva, lo que definimos como conjunto de normas - de carácter impero-atributivas que imponen deberes y con ceden facultades. Sin embargo, no cualquier facultad deri vada de la norma debe reputarse derecho subjetivo, sino -

sólo en la medida en que de la situación jurídica concreta, nazca una obligación correspondiente; es decir, cuando la norma de derecho objetivo no consigna a cargo de -- uno de los sujetos abstractos ninguna obligación a favor de otro, entonces no existirá derecho subjetivo.

6. Garantías de Seguridad Jurídica integrantes de la de Audiencia.

El artículo 14 Constitucional, comprende cuatro garantías específicas que son: El Juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante Tribunales establecidos con antelación; que en el mismo se observen las formalidades esenciales; y que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad

a) Juicio Previo a la Privación.

El concepto "Juicio", equivale a la idea de procedimiento, es decir, una serie de actos encaminados a un fin común, culminando ese fin, con la realización de un acto-jurisdiccional, o sea, una resolución que decida el derecho del conflicto jurídico, que motivó el procedimiento, - por ende, el concepto juicio empleado en el artículo 14 - Constitucional, segundo párrafo, es denotativo de función

jurisdiccional, o sea, para que la privación de cualquier bien tutelado por la Garantía de Audiencia, sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento en el que el afectado, tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa.

En conclusión, el concepto juicio se manifiesta en un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente a resolver un conflicto jurídico, ya que dicho procedimiento debe instituirse legalmente, como medio para que el gobernado formule sus defensas antes de que se realice un acto de privación en su perjuicio.

El juicio o procedimiento no sólo puede substanciarse ante autoridades formal y materialmente judiciales cuya función principal estriba en decidir el derecho en una controversia; sino que también ante autoridades materialmente jurisdiccionales, o materialmente administrativas. - Ante las primeras, cuando el bien materia de la privación salga de una esfera particular para ingresar a otra esfera generalmente también particular, y su función primordial es decidir un derecho en un caso concreto y controvertido, de acuerdo a la competencia legal que tenga; ante las segundas, sólo por modo excepcional desempeña funciones jurisdiccionales, ya que su actividad general y --

principal gira en torno a la realización de actos substancialmente administrativos, y en este caso, el bien objeto de la privación ingresa a la esfera del Estado o cuando dicha privación tiende a satisfacer coersitivamente una prestación pública.

Cuando se trate de un acto administrativo de autogobierno o imperio que importe la privación, en detrimento del gobernado, de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 Constitucional el juicio o procedimiento, es susceptible de ventilarse ante las mismas autoridades de las que provenga dicho acto o ante sus superiores jerárquicos; dicho procedimiento debe instituirse legalmente como medio para que el gobernado formule sus defensas antes de que se realice en su perjuicio el acto administrativo o de privación. De esta manera, las leyes que regule cualquier función administrativa, deben constituir el citado procedimiento cuando prevean verdaderos actos de privación, a fin de cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Con lo anterior, podemos concluir que a todo acto de privación, debe precederle una oportunidad legal defensiva, es decir, que se observe la garantía de audiencia: por lo que, cuando no se observa dicha oportunidad, aún -

cuando las leyes normativas de dicho acto, consignent recursos de impugnabilidad a dicha garantía, se estará violando la garantía de audiencia que consagra el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional; esta situación se da, cuando una Ley administrativa faculta a la Autoridad que se trate para realizar actos de privación en perjuicio del gobernado sin consagrar un procedimiento defensivo previo.

Sin embargo, existe Jurisprudencia que establece -- que las Autoridades Administrativas "carecen de facultades para privar de sus posesiones o derechos a los particulares lo que no puede hacerse sino por la Autoridad Judicial y en los términos que la Constitución previene". -- Esta prohibición sólo opera frente a dichas Autoridades -- cuando estas pretenden realizar algún acto de privación -- en perjuicio del gobernado, injiriéndose en la esfera de competencia que corresponde a los Jueces para dirimir controversias entre particulares.

Cuando el Juicio implica un procedimiento seguido -- ante Autoridades materialmente Administrativas, el acto -- de privación sólo tiende a hacer cumplir al afectado alguna obligación pública individual.

b) Que el Juicio se siga ante Tribunales previamente esta

blecidos.

La segunda garantía específica de seguridad jurídica, corrobora la garantía implicada en el artículo 13 Constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por Tribunales especiales, entendiéndose por tales los -- que no tienen una competencia genérica, sino casística -- creados para juzgar un caso concreto, y los cuales desaparecen al llenar las funciones específicas tenidas en cuenta al establecerse. Es importante subrayar que los Tribunales Judiciales en general, son permanentes y reciben su competencia de un precepto expreso de la Constitución. -- Por lo que toca a la palabra "previamente", no debe considerarse como una mera antelación cronológica, sino como -- la preexistencia de los Tribunales al caso que pudiese -- provocar la privación.

La idea de Tribunales no debe entenderse en su acepción meramente formal, es decir, los órganos del Estado -- adscritos al Poder Judicial Federal o Local, sino que también dicho concepto comprende cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el juicio; por lo que, la Garantía de Audiencia, no sólo es operante frente a los -- órganos formal y materialmente judiciales, sino que también ante las autoridades administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente realicen actos de priva-

ción.

c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales.

En todo procedimiento deben observarse las formalidades procesales esenciales; la primera de ellas es la oportunidad de defensa, para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación externa sus pretensiones opositorias al mismo. Esta defensa se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado; la segunda, es la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositorias.

En las diferentes Leyes Adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, los términos, etc., y por lo que atañe a la oportunidad probatoria, esta se manifiesta, en diferentes elementos de procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatoria, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas y por último la resolución final; consecuentemente, la inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades ostentan, significa simultáneamen-

te la violación a la formalidad procesal respectiva, estas violaciones están consideradas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

d) Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Dada la posibilidad del juicio ante toda clase de Autoridades (Judicial y Administrativas), debemos considerar como leyes tanto las leyes dictadas por el Poder Legislativo, como los reglamentos emanados del Ejecutivo, con tal de que gocen de abstracción y generalidad. La prevención de que sean dictadas con anterioridad al hecho, no es más que la prohibición de aplicar retroactivamente las Leyes.

La retroactividad consiste, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos, o situaciones producidas con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una Ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente.

Una Ley será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia, para cuyo examen de justificación o injustificación tenga que recurrirse al acto que le dió origen, el cual se supone tuvo verificati

vo bajo el imperio de una Ley anterior. Por el contrario, una Ley no será retroactiva cuando se aplique a un hecho-realizado durante su vigencia, para cuya justificación o no justificación no se tenga que acudir al acto generador celebrado bajo el imperio de la norma abolida, sino que - pueda ser analizada independientemente de su carga jurídica.

La no retroactividad que consigna nuestro artículo 14 Constitucional es un derecho público subjetivo, que se traduce en la obligación estatal, consistente en que toda Autoridad del Estado esta impedida para aplicar una Ley - retroactivamente en perjuicio de alguna persona. Esta garantía es contra su aplicación, más no contra su expedición.

C A P I T U L O I V .

EL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION

1. Naturaleza del Incidente de Suspensión.

Su naturaleza es de carácter accesorio o anexo a la controversia principal, o sea, al promover el quejoso su demanda de amparo, plantea simultáneamente dos cuestiones una principal o fundamental, que es la concerniente a la inconstitucionalidad del acto autoritario impugnado; y - otra de naturaleza accesorio o anexa a la primera, que -- consiste en la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Ambas cuestiones se solucionan en forma diferente, aplicando diversas normas legales, por - lo que su ventilación procesal, reviste formas diferentes

La suspensión del acto reclamado, es accesorio a la principal, que es la de fondo, y es en la cual, se reclama la inconstitucionalidad de las actuaciones de la autoridad; por lo que la primera no puede suscitarse sin la - segunda, ya que es condición sine qua non que el quejoso - o agraviado solicite la protección de la Justicia Federal para que tenga opción a que se le otorgue la suspensión -

del acto que reclama de la Autoridad responsable. Por el contrario, puede promoverse la petición del amparo de la Justicia Federal contra un acto de autoridad determinado, sin solicitar la suspensión del mismo, lo que indica que la suspensión del acto reclamado, es de índole incidental o accesoria a la controversia fundamental, por lo que la substanciación procesal reviste el carácter de incidente, como se le denomina.

2. Solicitud de la Suspensión.

La petición de suspensión del acto reclamado, se formula, por lo general, en el mismo cuerpo de la demanda de amparo, así, si la demanda de amparo, tiene que mandarse aclarar o desecharse de plano, según el caso, se originan las mismas consecuencias respecto de la suspensión, - salvo excepciones legales y expresas. Por el contrario, - si se admite la demanda de amparo, también el Juez de Distrito aceptará ejercer su función jurisdiccional en cuanto a la suspensión solicitada, iniciándose el expediente incidental respectivo, por duplicado con sendas copias de dicho libelo (artículos 120 y 142 de la Ley de Amparo).

El Incidente puede promoverse en cualquier tiempo,-

mientras no se dicte sentencia ejecutoria (artículo 141 - de la Ley de Amparo), o sea, cuando el quejoso no solicita la suspensión en la demanda de amparo, no implica que no pueda pedirla con posterioridad, esta posibilidad existe no sólo en tanto el Juez de Distrito no pronuncie la - sentencia constitucional, sino aún en el supuesto de que éste fallo haya sido recurrido en revisión ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, siempre y cuando la sentencia de primera instancia no haya sido declarada ejecutoriada de acuerdo con la Ley.

5. La Suspensión a Petición de Parte.

Esta suspensión es procedente como lo preceptúa el artículo 124 del propio ordenamiento; en el que la suspensión a petición de parte, esta sujeta a determinados requisitos establecidos en la Ley, y que se agrupan en dos especies: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

a) Requisitos de Procedencia.

Están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que se conceda la suspensión. La procedencia de dicha suspensión, se funda en tres condiciones-

genéricas concurrentes, y que son:

- que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, "sean ciertos".
- que la naturaleza de los mismos, "permita su paralización".
- que reuniéndose las dos condiciones anteriores, - "se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo".

"Que sean ciertos".

Respecto a que sean ciertos, esto es, que si el quejoso no comprueba su existencia, en la Audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 del invocado ordenamiento, es decir, si no desvirtúa el informe previo negativo de las autoridades responsables, entonces no existe materia sobre que decretar la suspensión, por lo que esta se niega.

"Conforme a su naturaleza".

En cuanto a su naturaleza, no solo basta que los actos impugnados sean ciertos, sino que es menester que conforme a su naturaleza, sean susceptibles, es decir, que no sean íntegramente negativos ni esten totalmente consu-

mados; por acto negativo se entiende aquel en que el rehusamiento de la autoridad para obsequiar las peticiones -- del particular, agota la actividad de ésta, sin que dicho acto se haga derivar por el quejoso actos consecuentes positivos, contra los cuales procede la suspensión. Por acto totalmente consumado, debe entenderse aquel que finaliza la actividad autoritaria que se combata, sin que el órgano del Estado responsable, le sea ya dable realizar ninguna consecuencia o efecto del propio acto.

"Se Satisfagan los Requisitos Previstos en el Artículo -- 124 de la Ley de Amparo".

Fracción I. "Que la solicite el agraviado". La solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente -- por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio (artículo 141). Esta condición tiene su razón de ser en que, por la naturaleza de los actos reclamados, estos no causan la suficiente gravedad para que dicha suspensión se otorgue oficiosamente, por lo que dichos actos son distintos a los mencionados en el artículo 124 .

Fracción II. "Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público"

La idea "interés social", se traduce en cualquier hecho, -acto, o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un transtorno; ahora bien, la persona moral "Estado" tiene como elemento humano a la sociedad en general, por lo que los intereses del Estado, deben ser los mismos intereses sociales, de tal suerte que, cuando dicha persona moral esta interesada en alguna materia cualquiera, es para beneficio de todos y -cada uno de los miembros que integran dicha sociedad.

"El orden público" se traduce en un orden jurídico- como sistema normativo, consistente en una vida sistemati- zada de la sociedad, en el arreglo o composición de los -múltiples y diversos fenómenos que se registran dentro de la convivencia humana, con el fin de establecer una compa- tibilidad entre ellos; siendo entonces este, el medio idó- neo para lograr el orden social.

b) Requisitos de Efectividad.

Para que la suspensión surta sus efectos, la Ley -- exige que el quejoso otorgue garantía bastante para repa- rar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspen- sión del acto reclamado, se causaren a tercero, si no ob- tiene sentencia favorable en el juicio de amparo, según - lo dispone el artículo 125 de la Ley de Amparo.

Con lo anterior, se establece, que es menester la existencia de un tercero, para que la suspensión obtenida por el quejoso, surta sus efectos. Por tercero no debe -- comprenderse a cualquier persona que tenga interés directo o indirecto en que se ejecute un acto de autoridad lesivo de los derechos del quejoso, sino aquella que tiene el carácter de "tercero perjudicado", en los términos del artículo 50. fracción III de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, este no tiene facultad legal de poder exigir -- que el agraviado garantice la indemnización a posibles daños o perjuicios que con la suspensión de dicho acto, se le pudiese ocasionar.

La garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo, puede estribar en tres especies como lo establece el Código Civil y que son: la fianza, la hipoteca, y la prenda; las que a su vez, se colocan en dos grupos -- genéricos, la garantía personal y la garantía real. Por -- tanto, podemos concluir que la garantía que alude el artículo 125 de la Ley citada, puede ser personal, como la -- fianza, o real como la hipoteca o la prenda. Además de es -- tas especies, se suele admitir también el depósito en dinero, el que comunmente se deposita en Nacional Financiera S. A., otorgando a cambio un billete de depósito que se --

presenta ante el Juez de Distrito para garantizar los posibles daños y perjuicios que se ocasionen al tercero perjudicado, de la resolución que concede tal medida, como lo establece el artículo 139 de la Ley de Amparo.

Para señalar el monto de la fianza, la Ley de Amparo señala que la autoridad que conozca del amparo, fijará discrecionalmente el importe de la garantía, sin embargo de acuerdo a la Tesis Jurisprudencial número 209, consultable en la página 343 de la Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, bajo el rubro: "SUSPENSION, FIANZA - PARA LA MONTO", se indica: "...que es pertinente fijar el término de un año como bastante para la resolución del amparo, a efecto de que ese lapso sirva para fijar el monto de la fianza".

Cuando en un juicio se ventile un asunto en el que respecto de un inmueble, se pague una renta determinada, se sacará la suma total de la renta anual, la que se multiplicará por el nueve por ciento que establece la Ley, y la cantidad que resulte, será el monto de la fianza que deberá otorgar el quejoso. Cuando la controversia no se refiera a rentas, se tomará como base la suerte principal siguiendo el mismo procedimiento que el anterior.

. Auto Inicial.

El Juez de Distrito al admitir la demanda de amparo simultáneamente dicta el auto que encabeza el procedimiento incidental sobre la suspensión del acto reclamado; una vez que se hace dicha admisión, y se ordena la formación del incidente respectivo, por duplicado (artículo 147 de la Ley de Amparo), el Juez de Distrito pide a las autoridades responsables, su informe previo, el que deberá rendirse dentro de las veinticuatro horas siguientes, al momento en que reciban la notificación correspondiente; acto continuo, en el mismo auto incidental del procedimiento de suspensión, el Juez de Distrito concede o niega la suspensión provisional del acto reclamado; si concede la suspensión, fija el monto de la garantía que deberá exhibir el quejoso en cualquiera de las formas establecidas por la Ley, misma que surtirá sus efectos, una vez que el quejoso cumpla con esta garantía; finalmente se señala día y hora para la celebración de la Audiencia Incidental y los artículos que sirven de fundamento al auto que se está dictando son el 124, 130 y 131 de la Ley de Amparo.

5. La Suspensión Provisional.

La suspensión provisional, se traduce en el manteni

miento del estado que guardan las cosas en el momento de decretarse, surtiendo efectos de una verdadera paralización del acto reclamado.

Es en el auto inicial, donde se puede decretar la suspensión provisional del acto reclamado, como efecto de un acto potestativo y unilateral del Juez de Distrito, -- pues al decretarse esta, no se resuelve la cuestión controvertida de fondo, sino que, únicamente paralizar la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado, hasta que se dicte la resolución correspondiente en el incidente de suspensión.

El Informe Previo.

A diferencia del informe justificado, es el documento en el que la autoridad responsable, defiende la constitucionalidad del acto reclamado, el informe previo no trata la cuestión de fondo, suscitada en el procedimiento -- constitucional, sino que únicamente se contrae a expresar si los actos reclamados, son o no ciertos y a exponer motivos para que se niegue la suspensión (artículo 132 de la Ley de Amparo).

La Ley de Amparo establece en favor del quejoso, -- una presunción de certeza de los actos reclamados para el

sólo efecto de la suspensión; cuando la autoridad responsable no rinde al Juez de Distrito su informe previo, (último párrafo del artículo 132), pero durante el procedimiento de fondo, el agraviado conserva la obligación de probarlos, so pena de que se sobresea el amparo; la falta de informe previo hace incurrir a la autoridad responsable en una sanción. También puede suceder, que la autoridad responsable en su informe previo, niegue la existencia de los actos reclamados, en este supuesto, el quejoso tiene la obligación procesal de probarlos en la Audiencia Incidental.

En el auto inicial del Incidente de Suspensión, el Juez de Distrito pide a las autoridades responsables, su informe previo el que debe notificarse a éstas por oficio

7. El Tercero Perjudicado.

El tercero perjudicado, es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad, es decir, que no se conceda al quejoso la protección federal, esto en cuanto al cuaderno principal y con respecto al Incidente de Suspensión, que no se le conceda la suspensión definitiva.

El tercero perjudicado, tiene todos los derechos y obligaciones procesales, como son el rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

El artículo 5o. fracción III de la Ley de Amparo, -previene lo siguiente: "Son partes en el juicio de amparo III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido -- por persona extraña al procedimiento...".

Con lo anteriormente expuesto, debemos entender lo siguiente: que el tercero perjudicado en los juicios de amparo que no sean de carácter penal o administrativo, será la contraparte del quejoso (actor o demandado, en sus respectivos casos) y aquella que ejercite un derecho o -- una acción propia distinta de la promovida por éstos (terceristas); el actor y el demandado principales, cuando el quejoso sea aquella persona, cuya intervención sea super-veniente al juicio de que emane el acto reclamado y el ac-tor, el demandado y la parte super-veniente, cuando el que-joso sea una persona extraña a dicho juicio.

. El Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público Federal, es una institución que, tiene como finalidad defender los intereses sociales o del Estado; su intervención concreta en los juicios de amparo, es velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales. Por lo que el Ministerio Público Federal, es una parte equilibradora de las pretensiones que ostentan las partes que intervienen.

El artículo 50. fracción IV de la Ley de Amparo, -- dispone que es parte en todo juicio de garantías "el Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate, carezca a su juicio de interés público".

Esta disposición concede una facultad discrecional al Ministerio Público Federal, para que por sí mismo estime si el juicio de amparo de que se trate, representa o no un interés público, a fin de decidir si interviene o no como parte en el procedimiento. Para que esta institución haga su apreciación, la autoridad ante la cual se -- presentó la demanda de amparo, debe dar vista al Ministerio Público Federal, con dicha demanda, a efecto de que esta institución determine si opta o no comparecer a título

lo de parte en el juicio de amparo correspondiente, y como tal, el Ministerio Público Federal, esta legitimado para interponer los recursos de revisión y queja como lo -- preveen los artículos 86 y 96 de la Ley al prescribir dichos medios.

C A P I T U L O V

LA AUDIENCIA INCIDENTAL

Es un acto procesal que tiene lugar en el procedimiento relativo al Incidente de Suspensión, siendo uno de los actos más importantes de éste, la fecha para su celebración, se fija en el auto inicial; pasado el término de veinticuatro horas, que es el que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo, para que la autoridad responsable rinda su informe previo, y la falta de éste, no es obstáculo para que la Audiencia INCIDENTAL se celebre, dentro de las 72 horas siguientes; excepto el caso que establece el artículo 133 de la Ley en cita.

La Audiencia INCIDENTAL, consta de 3 periodos procesales que son: el probatorio, que a su vez se subdivide en etapa de ofrecimiento de pruebas, admisión de estas y desahogo de las mismas; el de alegatos y el de resolución

Es pertinente aclarar que dada la autonomía procesal del incidente de suspensión, las pruebas documentales que se hubiesen acompañado a la demanda de amparo o las que obren en el expediente principal, no surten sus efectos

tos en dicho incidente, aunque las ofrezcan las partes; - por lo que en la Audiencia Incidental deben presentarse - copias certificadas o autorizadas de tales pruebas, o en su defecto, cuando se presenten copias simples de las mismas se solicitará su compulsión para que puedan servir como prueba en el incidente de suspensión.

1. Procedimiento Probatorio.

El ofrecimiento probatorio es de carácter limitativo, puesto que la Ley de Amparo en su artículo 131 únicamente consigna la posibilidad de que se ofrezcan por las partes las pruebas documentales o de inspección ocular, - ya que no es aplicable al incidente de suspensión la prueba testimonial como lo establece el último párrafo del citado artículo.

Las pruebas que se aportan en la Audiencia Incidental, deben tender a demostrar la certeza del acto reclamado, así como las otras dos condiciones genéricas sobre las que descansa la procedencia de la suspensión (requisitos de procedencia), y que son, la susceptibilidad del acto y la satisfacción de los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley. Además, el quejoso debe comprobar su interés jurídico, demos

trando que el acto reclamado, lesiona su derecho.

Pruebas Documentales.

Por documentos debemos entender, que son los medios de prueba preconstituídos, susceptibles de producirse y alegarse por las partes; pruebas preconstituídas son aquellas que están siempre a disposición del Juez, de modo -- que puede hacerse la inspección de las mismas cuando lo -- tenga a bien; como son los documentos.

Por lo tanto, el documento es una cosa que contiene la presentación material, a través de signos, símbolos, -- figuras o dibujos, de algún hecho. La prueba documental -- implica la constancia escrita de un hecho, pudiendo estribar en instrumento público o en instrumento privado.

Son documentos públicos, los elaborados por funcionarios públicos revestidos de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones (artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Los documentos privados, por un criterio de exclusión son todos aquellos que no son públicos, y por lo tanto, son producidos o elaborados por los particulares -- (artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Reconocimiento o Inspección Judicial.

La fracción V del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala como medio de prueba, el -reconocimiento o inspección judicial. La Inspección Judicial, en sí misma, no es una prueba, sino un medio de producir la prueba, acerca de los hechos controvertidos.

Es materia de esta prueba, todo aquello que no re--quiera para su apreciación de conocimientos especiales: -consiste en examinar directamente cosas para apreciar circunstancias o hechos que puedan captarse objetivamente.

La inspección ocular contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es íntegramente aplicable a la materia de amparo, por lo que nos remitimos a los artícu--los del 161 al 164 del citado ordenamiento, los que se --transcriben a continuación:

"Art. 161. La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del Tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la -contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales".

"Art. 162. Las partes, sus representantes y abogados, podrán concurrir a la -inspección, y hacer las observaciones -que estimen oportunas".

"Art. 163. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán -los que a ella concurren".

"Art. 164. A juicio del tribunal o a pe

tición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados".

La Carga de la Prueba.

Considerados los problemas probatorios que surgen - por la posición opuesta en que se encuentran las partes, - como son: el agraviado y el tercero perjudicado, las afirmaciones que respectivamente hagan son contradictorias y exigen por ello, especial probanza, de acuerdo al interés de cada una de las partes en el juicio; por lo que, la -- prueba de un hecho constituye una carga para la persona - que tiene un interés en sostenerlo.

El deber de probar, incumbe primeramente al quejoso el que deberá de acreditar su interés jurídico que haya - sido afectado por los actos que reclama; y más aún, cuando la autoridad responsable, rinde su informe previo negando los actos que se le reclaman; por lo que el quejoso tiene la obligación procesal de probarlos en la Audiencia Incidental.

Respecto a la autoridad responsable, esta no tiene obligación de probar sus asertos, ya que únicamente se limita a expresar si los actos reclamados, son o no ciertos motivo por el que esta autoridad, no es factible atribuir le la carga de la prueba.

El tercero perjudicado, tiene derecho a intervenir en el juicio de amparo, siempre que tenga un interés jurídico en el mismo, por tal motivo tiene interés en sostenerlo, y en consecuencia, tiene el deber de probar dicho interés, para que no se conceda al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.

Valoración de la Prueba.

El valor de la prueba, es la fuerza o eficacia de comprobación que cada uno de los elementos o medios probatorios tiene.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, para fijar el valor probatorio, adopta un sistema mixto en cuanto a la apreciación de las probanzas; el sistema de la prueba legal, considera que el organismo jurisdiccional al ejercer su actividad sobre el valor probatorio que se le ofrece, debe hacerlo con apego riguroso a las normas pre-establecidas. El sistema de libre apreciación de las pruebas; otorga al juzgador arbitrio para una absoluta libertad de apreciación de dichas probanzas.

El citado Código, establece que los documentos públicos hacen prueba plena, de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan (artículo

202 del C.F.P.C.). En cuanto a los documentos privados, - estos prueban los hechos mencionados en ellos cuando sean contrarios a los intereses de su autor, y cuando provengan de un tercero, sólo hacen prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con ellos, y contra su colitigante (artículo 203 del C.F.P.C.).

El Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga a la prueba de inspección judicial, valor probatorio pleno siempre y cuando no se requieran para el caso, conocimientos técnicos especiales (artículo 212 del C.F.P.C.).

No corresponde a los Jueces Federales analizar el - valor probatorio, de elementos que no fueron apreciados - por la autoridad responsable, ya que sólo puede controvertirse en el amparo la violación a las normas reguladoras de la prueba.

a) Ofrecimiento de Pruebas.

En el Incidente de Suspensión, no existe la dila---ción probatoria, sino que el ofrecimiento de pruebas se - concentra en la Audiencia Incidental, en la que se ofrece la prueba de inspección judicial como lo establece el artículo 131 de la Ley de Amparo, con excepción de la prueba documental, que puede ser ofrecida con anterioridad co-

mo lo dispone el artículo 151 párrafo primero de la Ley - citada. Si estas documentales son copias de los origina-- les, que obran en el cuaderno principal, se solicitará en la Audiencia su compulsas, salvo que esten certificadas.

La Inspección Ocular, puede ser ofrecida en los si- guientes casos: cuando las autoridades responsables nie-- guen los actos reclamados, pero existan constancias de -- estos en los expedientes que se encuentren en poder de di-- chas autoridades, el quejoso puede ofrecer en la Audien-- cia Incidental la prueba de inspección ocular, para que - se de fe de los documentos que desvirtuen los informes -- previos negativos.

Si los informes previos asientan que los actos re-- clamados ya estan consumados, y que contra ellos es impro-- cedente la suspensión definitiva, debido a su naturaleza, el quejoso puede ofrecer la prueba de inspección ocular - para acreditar que dichos actos aún no se han realizado - totalmente.

b) Admisión y Desahogo de Pruebas.

Una vez que las partes han ofrecido sus pruebas en- la Audiencia Incidental, el Juez de Distrito debe dictar- un proveído admitiéndolas o rechazándolas, según se haya-

o no ajustado su ofrecimiento a la Ley. Respecto a la admisión de pruebas en la Audiencia Suspensiva, cabe señalar que el artículo 131 de la Ley de Amparo en su último párrafo, establece: "no son aplicables al incidente de -- suspensión, las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la Audiencia Constitucional...". Esta prohibición impide el aplazamiento en la Audiencia Suspensiva en el caso previsto por el artículo 152 de la Ley, así como el supuesto a que se refiere su artículo 153, es decir cuando se objetan de falsos los documentos que aporten -- las partes.

El desahogo de las pruebas documentales se realiza automáticamente con su mera exhibición, presentación o -- compulsas en la Audiencia Incidental; en cuanto a la inspección judicial, su desahogo puede realizarse en el propio local del Juzgado, si las cosas pueden trasladarse al mismo, pero en la mayoría de los casos, el juzgador tiene -- que acudir al lugar donde dicho examen deba realizarse; -- por lo que la Audiencia debe suspenderse para que se practique tal probanza, reanudándose una vez que haya quedado concluido.

Existe una importante tesis de la Suprema Corte en el sentido de que cuando la prueba de inspección ocular --

tenga que desahogarse fuera de la residencia del Juez de Distrito o no pueda rendirse en la misma fecha en que se hubiese señalado la celebración de la Audiencia Incidental, esta deberá transferirse.

Alegatos y Resolución.

Una vez practicadas las pruebas que se hayan ofrecido en la Audiencia Incidental, las partes pueden producir sus alegatos, que son las consideraciones jurídicas tendientes a demostrar, con apoyo en las probanzas aducidas, que la suspensión definitiva debe otorgarse o negarse, según el caso.

Formulados los alegatos, el Juez debe dictar en la misma Audiencia Incidental, la resolución que proceda, -- concediendo o negando la suspensión definitiva de los actos reclamados, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de la Ley de Amparo.

La resolución que dicte el Juez de Distrito es de carácter jurisdiccional; y como recae en una cuestión accesoria, de tipo incidental, recibe el calificativo de interlocutoria. La interlocutoria puede tener un contenido triple: concediendo la suspensión definitiva, negando di-

cha suspensión o declarando que dicho incidente queda sin materia.

Al dictar el Juez de Distrito la interlocutoria respectiva, concediendo al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, la Ley impone a dicho funcionario en el párrafo final del artículo 124 de la Ley, fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. De esta manera, impide -- que la autoridad responsable, pueda, por cualquier motivo pretender alterar los términos de la suspensión. La autoridad responsable, como parte en el juicio de amparo, esta supeditada al Juez de Distrito en lo que atañe a los actos que se reclaman por el quejoso, tanto en el procedimiento incidental como en el principal, o de fondo; de -- tal suerte, que si dicha autoridad ejecuta los actos que fueron paralizados al concederse la suspensión definitiva esta será relevada o desposeída del imperio que le confiere la Ley que rija sus actividades.

La interlocutoria nunca debe impedir "la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él" -- (artículo 189 de la Ley de Amparo). La suspensión defini-

tiva sólo se otorga para evitar que se produzcan los actos reclamados o sus consecuencias en detrimento del quejoso.

a) Otorgamiento de la Suspensión Definitiva.

En la interlocutoria que concede la suspensión definitiva, se fijan los requisitos que debe cumplir el quejoso para que surta sus efectos (requisitos de efectividad) Tales requisitos, consisten en que el quejoso debe otorgar dentro del término de cinco días, garantía bastante para los posibles daños que se pudieren ocasionar, al concederse dicha suspensión. El término de cinco días, empezará a contar a partir de aquel en que haya quedado legalmente notificada dicha resolución. Durante este periodo, los actos que se hayan ordenado suspender, automáticamente quedan paralizados, pero una vez transcurrido dicho término, y el quejoso no ha llenado tales requisitos, las autoridades responsables recuperan su facultad para ejecutarlos.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que se haga a las autoridades responsables, la interlocutoria no quedare cumplida, el Juez de Distrito requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las

partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a esta a cumplir sin demora, pero si dicha autoridad no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a élla (artículos 143, 104 y 105 párrafo-primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo).

b) Negación de la Suspensión Definitiva.

La concesión obligatoria de dicha medida cautelar, - por modo riguroso, se funda en la colmación conjunta de - tres condiciones genéricas, que son: la certeza de los actos reclamados, la suspendibilidad de estos conforme a su naturaleza, y la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley.

En sentido contrario, si alguna de dichas condiciones no se cumplen, la interlocutoria que dicte el Juez de Distrito en el Incidente de Suspensión, debe necesariamente negar la suspensión definitiva al quejoso; en conse---cuencia, como sucede en cualquiera de estos supuestos:

- si los actos reclamados no son ciertos.
- si, a pesar que resulten existentes, su carácter los manifieste como no susceptibles de ser paralizados, o sea, por - lo general, cuando son absolutamente ne

gativos o están totalmente consumados.

- si su detención afecta al interés social o viola disposiciones de orden público (fracción II del Artículo 124 de la Ley de Amparo).

- si con motivo de su ejecución no se causan al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación (fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo).

Las citadas condiciones de improcedencia de la suspensión definitiva, se encuentran en una sucesión lógica, de tal suerte, que el Juez de Distrito al dictar la interlocutoria suspensiva, debe examinarlas en el estricto orden en que se presentan, sin que sea necesario ponderar todas, pues basta que alguna opere, para que con apoyo en ella, se declare improcedente la suspensión, dejando insubsistente la suspensión provisional, si esta se hubiese concedido. Tal efecto se ocasiona aunque el quejoso interponga el recurso de revisión contra la interlocutoria.

Si la resolución que se dicte en el recurso de revisión, revoca la negativa de la suspensión y se otorga por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, los e-

fectos de la concesión del beneficio suspensivo en segunda instancia "se retrocederán a la fecha en que fué notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita" (Artículo 139 de la Ley de Amparo), es decir, -- que este no se haya consumado irreparablemente. Por lo -- tanto, las autoridades responsables, tienen obligación de volver a establecer las cosas al estado en que se encontraban al concederse la suspensión provisional o al resolverse la definitiva, en el supuesto que aquella no se hubiese acordado; y como tal obligación puede cumplirse defectuosamente o excesivamente, en tal caso, procede el recurso de queja como lo establece el artículo 95 fracción II de la Ley de Amparo.

c) Recursos en el Incidente de Suspensión.

La suspensión provisional, la que se otorga conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo y tiene vigencia desde que se concede hasta que se dicta sentencia en el incidente de suspensión; por su propia naturaleza provisional; no puede ser impugnado el auto que la conceda o la niegue, por medio del recurso de revisión como lo consigna la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo,

ya que únicamente declara procedente la revisión en contra de las resoluciones que concedan o nieguen la resolución definitiva.

Pero, precisamente con la última reforma a la Ley de Amparo en su artículo 95, el mencionado auto ya puede ser impugnado por medio de recurso de queja, como lo establece el artículo 95 que dice: "El recurso de queja es -- procedente:fracción XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión-provisional".

La suspensión definitiva, la que se concede una vez llenados los requisitos de procedencia y que tiene el carácter de una medida transitoria o provisional, surte sus efectos desde que se concede, hasta que se dicta sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo. De acuerdo con el artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión contra la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, este recurso deberá de tramitarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito, atento a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 85 de la -- misma Ley. Asimismo, procede también, el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito en

que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado (la suspensión definitiva), y los en que se niegue la revocación solicitada.

d) Revocación y Modificación de la Suspensión por causas supervenientes.

El artículo 140 de la Ley de Amparo, establece que "mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento". Este precepto no distingue entre suspensión provisional y suspensión definitiva, la revocación o modificación que prevé, sólo se refiere a esta última.

La suspensión definitiva se concede o niega por el Juez de Distrito mediante la constatación de su procedencia o improcedencia legales, respectivamente; es decir, si concurren o no las condiciones de procedencia, y que son: que sean ciertos los actos reclamados, que siendo ciertos, su naturaleza permita suspenderlos; que siendo ciertos y susceptibles de suspenderse, se cumplan con los requisitos del artículo 124 fracciones II y III de la Ley de Amparo. Por ende, el hecho o causa superveniente es a-

quella circunstancia, acaecida con posterioridad a la interlocutoria suspensiva, que viene a cambiar algunas de dichas tres condiciones genéricas en cuya satisfacción o no satisfacción se hubiese basado, respectivamente, la concesión o la denegación de la suspensión definitiva.

El hecho o causa superveniente, cambia alguna o todas las condiciones de procedencia de la suspensión definitiva, según el caso concreto de que se trate, bien sea haciendo cierto el acto que en el momento de dictarse la interlocutoria respectiva, no lo era, indicando que la naturaleza de los actos reclamados permite o no su paralización, y demostrando que se satisfacen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Estas circunstancias no deben acontecer en cualquier momento para constituir un hecho o causa superveniente de concesión o de negación, de la suspensión, sino dentro del periodo procesal comprendido entre la resolución suspensiva, cuya revocación o modificación se pretende, y la sentencia ejecutoria que se pronuncie en el fondo del amparo.

Respecto a la modificación que consigna el artículo 140 de la Ley, esta no entraña ni la procedencia, ni la improcedencia de la suspensión, ya que de lo contrario, -

se trataría de una revocación. La modificación únicamente se refiere a las modalidades accesorias de la interlocutoria de suspensión definitiva, es decir, son todas aquellas circunstancias que alteran los efectos y consecuencias, - alcance y demás modalidades de la referida resolución.

La modificación o revocación de la interlocutoria se substancia en forma incidental, en los mismos términos que el incidente de suspensión. La resolución que se dicte en el "Incidente de modificación o revocación de la -- suspensión definitiva", es recurrible en revisión conforme a lo establecido por el artículo 83 fracción II de la Ley, razón por la que el Incidente de Suspensión se lleva por duplicado.

Diferimiento de la Audiencia.

La audiencia incidental no es susceptible de diferirse en el mismo supuesto en que se aplaza la constitucional, conforme al artículo 152 de la Ley de Amparo, el que establece que esta puede diferirse por segunda y ulteriores veces, siempre y cuando lo solicite la parte legítima y lo considere necesario el Juez.

Esto no es posible en la Audiencia Incidental, puesto que se prolongaría indefinidamente la suspensión defi-

nitiva; prolongación que no es aceptable, debido a la agi-lidad con que debe dictarse la interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva.

La Audiencia Incidental, únicamente se difiere o aplaza cuando no se hubiese efectuado el emplazamiento a las autoridades responsables o al tercero perjudicado. Respecto a las autoridades responsables, que no hayan sido notificadas para rendir sus informes previos, la Audiencia Suspensional no debe celebrarse, señalándose nueva fecha para que se efectúe, según lo dispone el artículo 133 de la Ley, el cual, por otra parte, ordena que dicha audiencia sí debe verificarse en lo que concierne a las autoridades notificadas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

Suspensión de la Audiencia.

Únicamente procede la suspensión, cuando no es posible que por su propia naturaleza, se desahogue en ella la prueba de inspección ocular que tenga que practicarse fuera del local del Juzgado o fuera de la jurisdicción del Juez de Distrito; en estos casos, se reanuda la Audiencia una vez que dicha probanza haya quedado desahogada.

Declaración sin Materia del Incidente de Suspensión.

La interlocutoria suspensiva no solamente puede - conceder o negar la suspensión definitiva al quejoso, sino declarar que el incidente respectivo ha quedado sin materia. Esta declaración obedece al fenómeno de litispen--dencia entre dos juicios de amparo, promovidos por el mismo quejoso, o por otra persona en su nombre o representa--ción ante otro Juez de Distrito (o ante el mismo por identidad de razón), contra el mismo acto reclamado o contra--las propias autoridades (artículo 134 de la Ley de Amparo) y siempre que en el incidente relativo a alguno de tales--juicios apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva.

C A P I T U L O V I

CONCLUSIONES.

A través de este pequeño bosquejo histórico del juicio de amparo, nos damos cuenta de la necesidad imperiosa que ha tenido el hombre como sujeto gobernado, de buscar un medio de control que lo proteja de los múltiples actos que ejerce el Estado afectando su esfera jurídica, y los que realiza en ejercicio del poder de imperio de que es titular como Entidad Jurídica y Política Suprema; desempeñando dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. Todo acto de autoridad, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico de alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

Con el tiempo, el hombre ha adquirido ciertas prerrogativas en cuanto a sus derechos fundamentales, los que en un principio eran muy restringidos, pero con la evolución de los diversos sistemas sociales y políticos de carácter normativo o consuetudinario, se han establecido ciertos requisitos a los que debe sujetarse todo acto de autoridad para poder afectar la esfera jurídica del in

dividuo, haciendo posible que todo gobernado goce de garantías individuales, entre las que destaca nuestro artículo 14 Constitucional, y en particular la garantía de audiencia contenida en su párrafo segundo, la que ha sido - el tema central del presente trabajo al referirnos al Incidente de Suspensión en el Juicio de Amparo.

La Garantía de Audiencia contenida en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, no sólo se refiere al de ser oído por un Juez o un Tribunal para dirimir una controversia; lo que contiene también, es la garantía de que a toda privación debe preceder un juicio, esto es, -- que el acto de autoridad que pueda significar privación, -- sólo puede dictarse cuando previamente se ha dado oportunidad de defensa a quien pueda sufrir dicha privación.

El derecho a defenderse debe ser entendido en su -- significado más amplio, es decir, que se permita al que -- vaya a ser afectado por un acto de autoridad, que utilice todos los medios de defensa idóneos, de tal suerte que -- cualquier actitud que impida su defensa, se traduce en -- violación de la Garantía de Audiencia, como sucede en materia de suspensión, en la que encontramos que el artículo 131 de la Ley de Amparo, autoriza únicamente como pruebas, la documental y la de inspección, ya que con frecuen

cia es prueba idónea la testimonial que sólo puede ofrecerse excepcionalmente, cuando se trate de privación de la libertad fuera de procedimiento judicial; lo que resulta que el quejoso se encuentra en un casi total estado de indefensión al no permitírsele utilizar todos los medios de defensa.

B I B L I O G R A F I A

- Burgoa, Ignacio Las Garantías Individuales,
Editorial Porrúa, S. A.,
Décimo quinta Edición,
1981.
- Burgoa, Ignacio El Juicio de Amparo,
Editorial Porrúa, S.A.,
Décimo Sexta Edición,
1981.
- Noriega, Alfonso Lecciones de Amparo,
Editorial Porrúa, S. A.,
Segunda Edición,
1980.
- Castro, Juventino V. Garantías y Amparo,
Editorial Porrúa, S. A.,
Cuarta Edición,
1983.
- De Pina, Rafael Diccionario de Derecho,
Editorial Porrúa, S. A.
Quinta Edición,
1976
- Ancalo S. A. Enciclopedia Jurídica Omeba
Edición Argentina,
1976, Tomo I A

Fallares, Eduardo

Diccionario de Derecho Pro-
cesal Civil,
Editorial Porrúa, S. A.
Duodécima Edición,
1979.

Cruz Morales, Carlos A.

Los Artículos 14 y 16 Cons-
titucionales,
Editorial Porrúa, S. A.,
Primera Edición,
1977.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil.

J U R I S P R U D E N C I A

Compilación de Jurisprudencia de 1917-1975 4a. Parte.

Compilación de Jurisprudencia de 1917-1975 8a. Parte.